



SENTENCIA. La Paz, Baja California Sur;
veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en grado de apelación, el toca penal acusatorio **121/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público federal de **Diego Alejandro Soto Granados** y **Alejandra Fernández Arriola**, en contra de la **vinculación a proceso** emitida en la audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la causa penal 151/2022, por la juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de juez de control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, por el hecho que la ley señala como el delito de:

- **Violencia política en razón de género**, previsto y sancionado en el artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en relación con el diverso 3, fracción XV, de la misma ley; con el artículo 6, fracciones I y IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 35, fracción II y el diverso 52, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LUIS MIGUEL CEA GONZALEZ
 70.66.66.30.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.19.49
 230324 113451

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



RESULTANDO

PRIMERO. En la causa penal 151/2022, la juez de distrito especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, actuando en funciones de juez de control, en la audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, vinculó a proceso a **Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola** y otros, por el hecho con apariencia de delito previamente mencionado.

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, únicamente el defensor público federal de **Diego Alejandro Soto Granados** y **Alejandra Fernández Arriola**¹ interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

TERCERO. En auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós, la administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, ordenó correr traslado con copia del escrito de agravios a las demás partes por el término

¹ Calidad que se le reconoció a partir del minuto 6:10 de la audiencia inicial, donde se expuso que el licenciado en derecho Alfredo Cortez Márquez cuenta con la cédula profesional **4559275** con número de registro **114558**, lo que se verificó por la auxiliar de sala.



Toca Penal Acusatorio 121/2022

de tres días, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; dando contestación la fiscalía dentro del término otorgado para tal efecto.

CUARTO. Recibida la videograbación de la audiencia, el escrito de agravios, copia auténtica de la audiencia, del auto y notificaciones efectuadas con motivo de la interposición del citado recurso de apelación, así como las hojas de datos generales e identificación de las partes, se ordenó formar el toca penal acusatorio **121/2022**; previo requerimiento, se admitió el recurso y en virtud de que el recurrente manifestó que no era su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios, las demás partes no se pronunciaron al respecto y este tribunal no lo estimó pertinente, es que no se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordenó el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo



dispuesto por los numerales 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, fracción XVI, 20, fracción II, 133, fracción III, y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Baja California Sur, en el que se habilitó a este Tribunal Unitario para conocer de los asuntos que se tramiten en el citado Centro, actuando como Tribunal de Alzada, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. El recurso de apelación de acuerdo al artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene el objeto que la sentencia confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, o bien, ordene la reposición del acto correspondiente.

TERCERO. Analizado el contenido del registro de audio y video de la audiencia de veintiocho de



septiembre de dos mil veintidós que se contiene en el disco compacto remitido debidamente certificado con sello y firma, se arriba al convencimiento de que los agravios que hace valer el defensor público federal en una parte resultan **infundados** y en otra, suplidos en su deficiencia, **fundados** y suficientes para **modificar** la resolución impugnada.

Se explica.

La imputación ministerial en contra de **Diego Alejandro Soto Granados** y **Alejandra Fernández Arriola** tuvo verificativo en los siguientes términos:

“... (a partir del minuto 16:00) **Fiscal: Perla Galindo, Perla Cota Galindo**, señor **Erick Iván Murillo Mendoza, Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola** hago de su conocimiento que esta fiscalía especializada en materia delitos electorales sigue una investigación en su contra por su probable participación en un delito de carácter electoral federal, la cual fue iniciada el día veintisiete de enero del año en curso y registrada bajo el número de carpeta **FED/FICEL/FICEL-BCS/09/2022** y sus acumuladas con los siguientes números **FED/FICEL/FICEL-BCS/12/2022** diversa **FED/FICEL/FICEL-BCS/233/2022**; por lo tanto comenzaré a formular imputación a **Perla Cota Galindo** y **Erick Iván Murillo Mendoza**.

[...]

Ahora bien en cuanto al señor **Diego Alejandro Soto Granados** y a la señorita **Alejandra Fernández Arriola** el día dieciocho de abril de dos mil veintiuno a través de un reportaje periodístico, en el cual intervinieron ustedes en un video con una duración de dos minutos once segundos, que fue publicado en el perfil de la red social Facebook de **“Metrópoli”** con el encabezado siguiente **“noticias digitales conoce a la modelo de la revista H designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur por el PT Arlene Moreno Maciel, aquí te decimos y de qué manera fue elegida esta candente aspirante”** porque ustedes **Alejandra** y **Diego** en el mismo **realizaron diversos comentarios** que denostaron, humillaron



y atentaron contra la dignidad y sexualidad de la ahora víctima directa **Arlene Moreno Maciel**.

Siendo usted señorita **Alejandra** la persona que **aparece inicialmente en el video** donde expresamente menciona lo siguiente: “después de poco más de una semana que arrancaron las campañas para renovar la gubernatura, alcaldía y diputaciones en Baja California Sur comenzaron a aflorar cómo operaron algunos políticos para meter a sus familiares de candidatos en el **PT**, cuando **la única experiencia que tienen es grabar este tipo de videos**” haciendo mención que **el reportaje es del señor Diego Soto**, persona que también se le viene imputando los hechos, continuando el video con la visualización del mismo ve una serie de **fotografías de la víctima Arlene Moreno Maciel realiza ando una sesión fotográfica semidesnuda para la Revista H**.

Mientras usted señor **Diego Alejandro** continúa con la realización de los **comentarios** que denostan, humillan y atentan contra la dignidad y sexualidad de la víctima directa ya identificada, quien manifestó textualmente lo siguiente: “es el video que comenzó a circular esta semana en redes sociales después de que **Arlene Moreno Maciel** apareciera registrada como candidata a diputada federal del partido del trabajo en Baja California Sur, la designación de esta polémica candidata no fue precisamente por sus años de lucha incansable en el partido, para su buena fortuna ella es hija de la actual diputada local con licencia del **Partido del Trabajo, Mercedes Maciel** quien dicho sea de paso ligó candidatura para diputado federal por el distrito **1**, electoral número **1**, perdón, madre e hija son literalmente candidatas del **PT** en alianza con **Morena**, una por la vía de representación proporcional y la otra por la vía de mayoría, recurriendo a las viejas prácticas políticas, la actual legislatura local con licencia **Mercedes Moreno Maciel** no sólo colocó a su hija como candidata, pasando sobre los derechos de muchos militantes, también influyó para que su actual pareja sentimental **Néstor Alejandro Araiza Castañón** fuera colocado como candidato a segundo regidor de la planilla de la actual candidata a alcaldesa de La Paz por **Morena Milena Quiroga Moreno**, así los **Maciel** hoy convirtieron la candidatura en un negocio familiar dentro del partido del trabajo, **Diego Soto** noticias digitales” cuando usted mencionaba la nota anterior **se visualizaron imágenes y vídeos de la víctima ya identificada Arlene Moreno Maciel posando en ropa interior para la revista H**.

Como consecuencia de esa nota periodística en la que usted **Perla Soto Galindo** y **Erick Iván Murillo Mendoza** participaron y del video en que usted **Alejandra Fernández Arriola** y **Diego Alejandro Soto Granados** participaron, anularon el ejercicio de sus derechos políticos electorales consistente en su derecho constitucional a ejercer el cargo de diputada federal por la vía de representación plurinominal, correspondiente al estado de Baja California Sur dentro



Toca Penal Acusatorio 121/2022

del proceso electoral federal dos mil veinte - dos mil veintiuno en agravio de **Arlene Moreno Maciel**, quien presentó su renuncia el veintidós de abril de dos mil veintiuno; asimismo, este acontecimiento es en agravio del estado representado por esta fiscalía federal y estos hechos se suscitaron en La Paz, Baja California.

Asimismo, les comento que la, que lo atribuido actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 20 Bis, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, mismo que señala “comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí ejerza cualquier tipo de violencia en términos de ley contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales” con relación al artículo 3, fracción XV del mismo ordenamiento legal, y a su vez con relación en el artículo 6, fracción I y IV y 20 quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en términos también del artículo 35, fracción II, 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la forma de intervención en cuanto a **Diego Alejandro Soto Granados** y **Alejandra Fernández Arriola** lo realizaron de manera conjunta, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal. [...]

Ilícito cometido de manera dolosa en términos del artículo 9 párrafo primero del Código Penal Federal, siendo un hecho de consumación instantánea de conformidad en el artículo 7, fracción I, del citado código punitivo; es un hecho perseguible de oficio, lesionando el bien jurídico tutelado referente al adecuado desarrollo de la función pública electoral, así como también a la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; asimismo, hago de su conocimiento que la persona que depone en su contra es la señorita **Arlene Moreno Maciel** víctima directa dentro de la presente carpeta de investigación es cuanto su señoría...”.

Las consideraciones en las que la juez de control basó su determinación de vinculación a proceso, fueron las siguientes:

“... (a partir del minuto 29:19 del video 4) **Juez:** En primero orden, dejo establecida mi competencia legal para resolver sobre la vinculación o no a proceso de los ahora imputados, esto conforme los artículos 104, fracción I, y 19, ambos de nuestra carta magna, 20, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales , artículo



51, fracción I, a), y 68, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el cual se estableció este centro de justicia penal federal con sede en La Paz, Baja California Sur.

El hecho sobre el cual me voy a pronunciar está tipificado como delito del orden federal y aparentemente acontecido en el territorio de esta Baja California Sur, donde ejerzo jurisdicción.

Bien, el artículo 19, párrafo primero en esta constitución establece que ninguna detención ante el autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas o su duplicidad de ciento cuarenta y cuatro horas, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, cuyos requisitos están establecidos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son que se haya formulado imputación, este requisito se colma, pues en esta audiencia fueron hechos saber los hechos a cada uno de los imputados, a saber dos hechos individualizados, dos por dos; segundo, que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, también se cumple este requisito pues se les hizo saber esa, ese derecho a los mismos y todos se acogieron al de guardar silencio.

Tercer requisito, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que establezcan que se han cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y como cuarto requisito, que no se actualice una causa de exclusión del delito.

Bien, todos estos requisitos considero que también están colmados y por tanto, adverso a lo expuesto por los defensores de todos los imputados, sí voy a dictar auto de vinculación en su contra por los motivos siguientes.

*La fiscalía solicitó la vinculación de los señores **Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola, Perla Cota Galindo y Erick Iván Murillo Mendoza** por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violencia política en razón de género, previsto en el artículo, previsto y sancionado pues en el artículo 20 bis, fracción I, esto en relación con el artículo 3, fracción XV, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relacionado con el artículo 6, fracciones I, IV y XX de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 35, fracción II y, 52 ambos de nuestra constitución, así como el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Bien, previo a establecer la configuración de este hecho, debo dejar claramente establecido lo que considero sobre lo que es la libertad de expresión y sobre todo, no sólo en cualquier materia, preponderantemente libertad de expresión en materia política.

Soy como ciudadana una convencida que la libertad de expresión debe garantizarse, más ahora como está la situación



Toca Penal Acusatorio 121/2022

desgraciadamente en nuestro país, donde ciertamente demasiados periodistas han muerto por hacer uso de esa libertad de expresión, soy una convencida en que la libertad de expresión no debe ser censurada, mucho menos atacada en la forma en como en algunas ocasiones ha ocurrido, donde periodistas y personas que se dedican a esa actividad desgraciadamente han perdido la vida, pero esa libertad de expresión, como se dijo ya aquí por varios de los intervinientes, pues no es un derecho absoluto, es cierto que se requiere de la libertad de expresión para porque eso ayuda a equilibrio incluso de poderes, cuando no hay esa libertad de expresión se censura ésta la población, los ciudadanos no tenemos forma de saber qué está pasando en nuestra sociedad, por tanto, insisto, se debe de garantizar. El derecho a la libertad de expresión en materia política, ha sido reconocido constitucional e internacionalmente, esto es exigido en las sociedades democráticas, todo esto pues adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión amparan temas de interés público para generar un verdadero debate democrático, en él se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, indudablemente, pero también es verdad que se ha considerado que dicha libertad tiene límites constitucionales como son los derechos de terceros, entre ellos, la cuestión relativa a fin de juzgar con perspectiva de género, esto es, el derecho de las mujeres libres de violencia en el ámbito político, eso también se debe de privilegiar.

El artículo 6 de nuestra constitución indica que la manifestación de las ideas, ciertamente como vehementemente lo dijeron en esta audiencia los defensores, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino únicamente en el caso de que ese ataque ya sea a la moral, a los derechos de terceros o, aquí es el punto importante, dice este precepto constitucional “se provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido pues en términos dispuestos por la ley” y este derecho a la información será garantizado por el Estado, el derecho a la información debe ser garantizado y, por tanto, pues insisto aquí, repruebo todo lo que acontece en contra de periodistas a nivel, no solo nacional sino mundial, pero el artículo 7, que es al que hizo alusión en alguna de las participaciones aquí alguno de los abogados defensores, el artículo 7, ciertamente en su párrafo primero constitucional señala que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, como así lo dice el precepto, no exigir fianza a los autores, impresores, etcétera, etcétera, etcétera.

Ésta, de acuerdo a esto que indica el artículo 7 de nuestra constitución pues el único obstáculo es el único límite que tiene es el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública, etcétera, así lo dice este precepto.

Como lo dicen los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, hizo alusión a un precedente uno de los



defensores justamente del caso contra Chile, los tratados internacionales ya integrados a nuestro orden jurídico nacional, igual conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, como las que, indefectiblemente pues se relacionan.

El artículo 19 del pacto internacional de derechos civiles y políticos señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información, así como ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, así lo establece este precepto; esta libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para, uno, asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y, segundo, asegurar pues la protección del orden público, la salud o la moral públicas, estas son las restricciones que establecen las propias normas.

Conforme al artículo 13 de la propia convención americana de derechos humanos, claramente indica el, está establecido el respeto a la libertad de pensamiento y de expresión, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, esto comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; las limitaciones tienen que estar, reiteró nuevamente, fijadas en la ley, y justamente es que este artículo como es el 20 bis, fracción I, en relación con todos estos preceptos que ya he indicado, refiere que comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o por interpósita persona ejerza cualquier tipo de violencia en términos de ley contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, esta es la hipótesis.

De este artículo 20 bis, fracción I, pues se requiere demostrar como elementos integradores del hecho delictivo que alguien haya ejercido cualquier tipo de violencia en términos de ley contra una mujer y, segundo, que esa violencia ejercida haya afectado el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La fiscalía justificó estos elementos con los datos de prueba que hizo alusión, el escrito de denuncia que en el uno de enero de este año presentó la víctima **Arlene Moreno Maciel** donde hizo saber pues a la fiscalía estas, esta primera fecha de que se percató de en la página web de **"BCS Noticias"** se publicó la nota con el encabezado que ya se hizo referencia y que **no voy a repetir porque ya se dijo hasta el cansancio aquí lo que se indicaba en esta nota publicada el once de abril del año dos mil veintiuno.**

También se hizo referencia a lo que se dijo en esa denuncia, tocante a la nota que se publicó en fecha **dieciocho de abril del mismo año dos mil veintiuno**, donde se percató en el reportaje periodístico pues la publicación mediante un vídeo en la página **"Metrópoli"** con el encabezado **"noticias digitales conoce a la modelo de la revista H"** la primera a la que hice referencia, la nota



periodística de once de abril pues también tenía ese encabezado de “**edecán**”, en la primera pues se acompañó una fotografía donde se hace ver a la víctima desnuda o semidesnuda, **igual en la nota del dieciocho de abril de dos mil dieciocho** se hizo notar esta denuncia pues por la víctima.

Hay esta entrevista a la propia **Arlene** quien refirió pues cómo se sintió ante estas publicaciones, cómo se sintió afectada, menoscabada en sus derechos, dio cuenta de cómo recibió agresiones en redes sociales y de forma directa y se hizo referencia lo que le expresó este **transeúnte cuando le dijo a una de las participantes “traíganme a su hija que está más buena y si dejan agarrarle una” cito textualmente y con perdón de los presentes pues “una chichi, votó por ella” esto derivó en la toma de decisión de la víctima de retirar su candidatura**, incluso en otra fecha que ya quedó establecida, se dijo por ella misma que otra persona le gritó “**deja de jugar a la política y mejor encuérate que te sale mejor**” esto le provocó estas situaciones de taquicardia, etcétera, etcétera, que la conllevó a solicitar asistencia profesional para superar esta situación.

Quien tiene el nombre de **Erick Murillo** le pido esté atento a esta audiencia porque lo veo que está platicando con otra persona, está usted en una audiencia señor, ¿sí? y debe de estar atento, no es que esté socializando ahorita, y con esto no le menoscabo ningún derecho pero tiene que guardar usted la compostura, así que por favor le pido se abstenga de estar platicando, gracias.

Se hizo alusión a este informe policial de dieciséis de febrero del año en curso, la policía que hizo referencia de la Fiscalía General de la República quien dio cuenta de que ingresó a la página Facebook “**Metrópoli**” y de la inspección a este link pues obtuvo que se advierte ciertamente la publicación de un vídeo en la lista de reproducción del dieciocho de abril de dos mil dieciocho con el encabezado “**conoce a modelo de la revista H**” “**aquí te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante**” y analizando ese vídeo estableció que ese reportaje lo hizo el señor **Diego Soto** imagino **Diego Alejandro Soto Granados**, descargó el vídeo y lo guardó en un CD, ese video está contenido en el CD, que incluso la fiscalía al inicio de esta audiencia pretendió proyectar, lo cual no le fue permitido por las razones que dejé establecidas.

Se suma a esto para el acreditamiento a estos elementos el dictamen pericial del perito **Jorge Arturo Hernández** quien transcribió de manera íntegra el contenido de este vídeo y secuencia fotográfica del mismo, está todo este informe policial de cinco marzo, la entrevista de veintitrés de febrero **Adriana Aguilar** quien dijo reconocer, conocer a la víctima y que ésta le comentó que había sido propuesta a candidata plurinominal por Baja California Sur dentro del proceso electoral que fue dos mil veinte - dos mil veintiuno, en esa época cuando le hizo ese comentario era una persona feliz la ahora víctima, que empezó a trabajar en la estrategia de campaña pero cuando iban por la calle vio, observó que la ahora víctima estaba en





*edecán, eres modelo no puede ser candidata. ¿Acaso todos los candidatos que se proclaman como tal en la república mexicana tienen estudios superiores? Yo quisiera que hicieran un cuadro comparativo para ver cuántos carecen de ello y no se les ataca de esta forma, eres edecán, eres modelo, no puede ser candidata, esto menoscabó su derecho político electoral, si se suma esta expresión a la fotografía desnuda, claro que sí se trata de violencia política, está esta entrevista a **Silvano Garay Ulloa** quien supo que antes de la renuncia de la víctima pues se enteró sobre la presión ejercida en contra de ellos, de ella, y que posterior a la renuncia se enteró de las publicaciones donde se difundieron su imagen de la víctima y este vídeo, y por ello se puso en contacto con la víctima y ésta le manifestó pues que estaba afligida, que estaba dolida e incluso que estaba siendo atendida por un especialista en psiquiatría.*

Aquí es importante mencionar que el hecho delictivo y la probable participación de los imputados en su comisión, no se justifica, uno de los defensores dijo “es que fue diagnosticada por cuestión de que tiene bipolaridad” por eso no se va a justificar la comisión de un hecho delictivo, no es la víctima a la que estoy juzgando en su actuar por sí entonces ese argumento deviene intrascendente para justificar esta omisión en el hecho y la probable responsabilidad de los imputados en su comisión. ¿Qué importa que todos aquí presentes tengamos un trastorno bipolar? ¿En qué nos demerita o en qué justifica para que otros actúen como lo hacen? ¿Ahora le vamos a echar la culpa a la víctima porque es bipolar? Ustedes imputados ¿Cometieron alguna cuestión ilícita? Por eso es que desatiendo ese argumento del defensor en turno cuando hizo ver esta cuestión.

*Bien, está la entrevista de veintitrés de febrero de a **Pedro Vázquez González**, él dijo que conoce también a la víctima y que tuvo conocimiento que en las redes sociales en Facebook sitio “**Metrópolis**” es difundió este vídeo que tiene por título “**Conoce a la modelo de la revista H**” es una red social, es un espacio público y sobre este punto incluso uno de los defensores dijo que uno de los medios tiene más de un millón de seguidores, entonces pues es un espacio público donde pues lo que se publique ahí todo el mundo que lo quiera ver pues tiene acceso a ello, esta persona advirtió que ahí se estaba descalificando a la ahora víctima simplemente por ser modelo, cuando ella pues tenía aprobados todas las cuestiones administrativas inherentes para obtener esa candidatura.*

*Supongamos que fue por nepotismo la obtención de la candidatura, supongamos que fue así, eso se puede dar a conocer a la opinión pública con datos fidedignos que se usó nepotismo para que accediera a **Arlene Moreno** a la candidatura, eso no puede ser censurado, insisto, lo que sí es censurado, tampoco que digan es hija de una diputada de la “cuatro T”, tampoco puede ser censurado, **lo que sí es censurado es que se exhibiera su fotografía desnuda y que se diga “de edecán a apolítica” y por ser edecán y modelo no tiene las bases para hacer una función pública**, eso sí es*



en la materia del Poder Judicial de la Federación quien emitió su resolución y resolvió la infracción que era consistente en la violencia política de género ejercida por los aquí ahora imputados en agravio de **Arlene Moreno** y les impuso una sanción administrativa. Se fueron en impugnación, el expediente **476/2022** y los acumulados que hizo referencia la fiscalía, y la Sala Superior confirmó esa sentencia en la que se determinó que sí existe violencia política de género ejercida por los ahora imputados en contra de **Arlene Moreno Maciel**.

En este punto las defensas refieren que ya se le sancionó administrativamente y que como ya se le sancionó no pueden ser juzgados a través del sistema penal.

Dice la defensa de **Perla** y **Erick** que la sentencia en materia electoral está a punto de ser cumplida, que ahí ya se les hizo ver la no repetición, tenían que emitir una disculpa pública, tenían que tomar cursos para capacitarse en donde pues se debe respetar los derechos de la mujer, de las mujeres y que por tanto no puede existir la vía penal porque ya fueron sancionados a través de esta, de esta resolución por el tribunal electoral o el tribunal especializado en la materia; sobre este aspecto considero infundados los argumentos tanto de la defensa pública como de la propia defensa particular, este aspecto ya lo he analizado en cuestiones distintas y lo traigo como ejemplo, en materia fiscal los contribuyentes son sancionados porque las autoridades fiscales tienen sus propios procedimientos, y sobre este aspecto se ha dicho por la que esto resuelve y por tribunales colegiados de diferente índole que el procedimiento penal por delitos fiscales es independiente y autónomo al que se sigue por infracciones de carácter fiscal, está tesis que hago referencia la encuentran con registro de digital 184292. El procedimiento penal a que alude está reformado y recientemente **agregado en el año del dos mil veinte este artículo 20 bis de la ley específica**, pues se generó justamente por el constituyente recientemente, no es viejo, es nuevo, justamente por ese uso indiscriminado de ataques, de violencia contra la mujer sólo por ser mujer, este es apenas el inicio de un alto a estos ataques, a esta ya no generación de violencia en contra de la mujer sólo por ser mujer, "mujer como eres edecán, como eres modelo no sirves para nada", desde mi concepto ese fue el mensaje que se difundió a través de esas publicaciones de once y dieciocho de abril de dos mil veintiuno; por tanto, este procedimiento penal es muy independiente y autónomo al que se sigue por esta infracción pues en materia electoral de la cual, si bien ya fue sancionado por la sala correspondiente y en la alzada relativa, yo no advierto pues que se esté juzgando dos veces por el mismo hecho a los ahora imputados. La rama penal está tipificada, y yo no advierto, no me fue dado a conocer por la defensa de los ahora imputados donde me diga un criterio que haga variar mi postura en este aspecto, y por tanto pues, los argumentos vertidos en ese sentido devienen infundados.

También, uno de los defensores hizo alusión a la tesis con registro 2015188 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL

en la posición número uno de la circunscripción que ya se hizo referencia, postulada por el Partido del Trabajo, periodo electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, fue aprobada por el consejo general, se hizo ver su solicitud de registro, pero esto se anuló, **se eliminó como consecuencia de estas publicaciones** realizadas en su momento por los ahora imputados **Perla** y **Erick** el once de abril de dos mil veintiuno, **Diego y Alejandra el dieciocho de abril de dos mil veintiuno**, respectivamente. **Perla** y **Erick** realizaron la nota periodística que denostó, humilló y atentó contra la dignidad y sexualidad de la víctima el once de abril del dos mil veintiuno, ahí el encabezado no sólo era: “legisladora a hija de diputada de la “Cuarta T” en BCS” obtiene plurinominal” eso no sería el problema, el problema se presenta donde se hizo referencia no sólo al hijo de **Leonel Cota** quien obtuvo una plurinominal, de él no se publica nada ni se hizo ver sus capacidades para ser candidato, etcétera, etcétera, pero sí se hace especial énfasis en esta publicación por estos dos imputados a que es hija de **Mercedes Maciel**, que es **conductora de televisión** e hija de esta persona, hicieron saber dónde estudió, en el “CEA” de “Televisa”, trabajó como **edecán** en el programa “Ganagol” y se dice ser psicóloga, no se investigó si lo era o no, aquí está acreditado con los datos de prueba que se hizo referencia que sí tiene la licenciatura en psicología, bueno “y se dice ser psicóloga”, “no tiene una carrera dentro de la política y su única conexión sería la de que su madre **Maciel** pues es, está también para la legislatura” ahí vuelvo a insistir, no advierto la problemática, la problemática se da con estas cuestiones donde ya se exhibe, se acompaña en esa nota la imagen de la víctima desnuda, posición sentada, cubriendo sus partes íntimas, **Erick Iván** aprobó y autorizó esa publicación y difusión de la nota periodística, **Diego Alejandro** y **Alejandra Fernández** publicaron el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, ya como se había quedado establecido, el video incluso donde se expresa lo que se hizo referencia, ya no voy a repetir, este video circuló, este video pudo haber sido visto por no solo un millón de personas, uno de los abogados aquí dijo el alcance de publicidad que tienen estos medios de comunicación, “de edecán a política” de estas expresiones a través de estas publicaciones en “**BCS Noticias**” y “**Metrópoli EMX**” consistentes a las fotografías y en el video y atacan la integridad y **por eso es que la víctima decidió renunciar a su candidatura**, y como ya expuse, esta violencia política por razón de género no sólo se va a producir hasta que concluya el período electoral, como uno de los defensores lo pretende hacer notar, aquí habla claramente de **precandidatas**, no han sido elegidas aún, aquí ya había sido elegida y con relación a estas publicaciones renunció.

Bien y ya hice referencia pues a lo que establecen con claridad los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución donde se tutela la libertad de expresión que goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, también eso es importante decirlo, alcanzan un mayor nivel de protección cuando esos derechos se



ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, la prensa, y en virtud de que los medios de comunicación masivos, insisto, juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión, pues es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar diversas informaciones y opiniones, juega un rol esencial en nuestra democracia, no se debe impedir la posibilidad de manifestarse libremente al periodismo, al periodista, pero la víctima como una persona pública, de conformidad con la tesis con registro 2004022 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y EN CONSECUENCIA SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA", la Suprema Corte de Justicia la Nación ya ha dejado establecido esto, aquí se refirió que los límites de crítica son más amplios y esta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que las personas en lo común particulares sin proyección alguna, más tratándose de personas que aspiran a ocupar un cargo público, pues pueden ser consideradas obviamente como personas públicas; por las funciones que desempeñan estas personas públicas, obviamente deben de demostrar un mayor grado de tolerancia, así lo dijo la corte, somos públicos pues vamos a un mayor grado de tolerancia, perfecto, pero no podemos perder de vista que todo individuo al vivir en sociedad tiene derecho a ser respetado y considerar, hay obligación de respetar, toda persona como ser humano tiene derecho a pedir que se le trate en forma decorosa, decorosa y la obligación de los demás de responder a ese tratamiento. ¿Por qué digo esto? Por lo que las expresiones e informaciones de las que se duele la ahora víctima, se analizan bajo el estándar de lo que la corte determinó "malicia" esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño con conocimiento de que se estaba difundiendo cuestiones pues sean falsas o con clara negligencia en el control de su veracidad, eso por una parte, la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizar un hecho delictivo, se requiere de un grado mayor de negligencia, esto fue referido al dolo eventual, debe de presuponer la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto, pero disponía de recursos que le permitían verificar de manera inmediata y sin mayor esfuerzo esa inexactitud, a pesar de ese estado de conciencia, y contar con los medios idóneos para corroborar la información prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos, así lo dijo la Suprema Corte de Justicia



de la Nación en este criterio que estoy mencionando y citando lo que ahí expresamente se indicó.

La intención de dañar, debe quedar acreditado pues que el informador tenía conocimiento que esa información era inexacta o dudaba sobre su veracidad y con total despreocupación no la verificó, esto así queda establecido por nuestra máxima casa de justicia en la tesis con registro 2020798 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA FALSA SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR”, interpretación de este último estándar.

Bien, tocante a la tolerancia de las personas consideradas como públicas, igual la máxima casa de justicia en su tesis con rubro 2004022 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y EN CONSECUENCIA SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA” y hago expresión de este último criterio con registro 2006303 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

Bien, haciendo alusión a todo este marco normativo y jurisprudencial, relacionado esto con el artículo 20 bis, fracción I, de la ley de la materia, estos datos de prueba me conllevan a justificar mi posición en el dictado de la **vinculación a proceso**, considero que con esta actuación el ministerio público de judicializar su carpeta no se menoscaba el derecho de la libertad de expresión por la función que realizan los ahora imputados, esa está garantizada e insisto, debe garantizarse siempre, el hecho en particular, los dos hechos en particular que fueron imputados en forma específica a cada uno de los investigados, denota, permite establecer razonablemente que cada uno de los imputados sí ejerció violencia por cuestión de género que afectó el ejercicio de los derechos políticos electorales de la víctima, y estos datos de prueba que tienen la idoneidad, la pertinencia, la congruencia y sobre todo la suficiencia conforme a los artículos 261 y 265, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes, insisto, para dejar establecida su probable comisión o participación en este hecho señalado como delito que ya he referido con estos, insisto, mismos datos de prueba, siendo posible considerar que el señor **Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola, Perla Cota Galindo y Erick Iván Murillo Mendoza** fueron quienes, por cuanto hace a **Perla Galindo** realizó y editó una nota que fue publicada el once de abril de dos mil veintiuno en la página web del sitio digital denominado “**BCS Noticias**” del medio de comunicación **Multimedia S. A. de C. V.**, se publicó el encabezado “**De edecán a legislador a hija de diputada de la “Cuarta T” en BCS obtiene plurinominal**” en el cuerpo de la nota se leyó “no



Video 5

“**Juez:** Bien, retomo, la nota de once de abril de dos mil dieciocho no sólo dio cuenta de la falta de méritos de la ahora víctima, también dio cuenta del aspecto que aquí estoy analizando y que considero hecho delictivo, por tanto, el argumento relativo también es infundado por parte de los defensores.

Y pretende la defensa de las personas que acabo de mencionar, decir que como la imagen se tomó de otro medio, no hay hecho delictivo, pues así podríamos decir todo, si ahorita me publican desnuda, que ya está prohibido de acuerdo a la ley multipublicitada Ley Olimpia, nadie tiene derecho a publicar la imagen desnuda de otra persona, eso debe quedar claramente establecido, esa le sabemos existe, por tanto pues, ¡ay es que tomé la imagen de otro medio, por tanto no soy responsable! claro que eres responsable porque tú la estás publicando, entonces no te puedes justificar diciendo que está en otro medio y la traje acá, la estás haciendo suya, tuya, por tanto pues, este argumento vertido en este aspecto también deviene infundado.

Esta publicación de la imagen desnuda de una candidata sí es violencia, más cuando se acompaña de estas frases “de edecán, de modelo a candidata” “no tiene la experiencia”, si esa “no tener experiencia” se hubiese dicho en un contexto distinto, sin publicación de su imagen desnuda, insisto, no sería censurable la expresión del periodismo, pero hay que contextualizar y los datos que se desfilaron en esta audiencia me permiten considerar que sí se produce el hecho delictivo, sí se hizo un estereotipo sobre la víctima “eres modelo, eres edecán, no sirves para nada” y aunado a ello **publico tu foto desnuda, entonces sí se estereotipó**, adverso lo que sostiene la defensa, y por tanto no puede ser amparado con un derecho a la libertad de expresión, porque vuelvo a insistir, este derecho no es absoluto tiene límites.

Bien, y tocante al uso de la institución electoral ya me pronuncié respecto a que pues es independiente el proceso penal de lo que es la cuestión administrativa.

Y también ya me pronuncié respecto al dato de prueba que dijo la defensa de **Erick** que al pedirse la información por parte de la fiscalía debía ser excluida, considero que no, y tampoco puedo excluir como prueba la pericial en materia de psicología de la víctima porque dice la defensa que no cumplió con ciertos requisitos, bueno no sé cuáles son esos requisitos que no cumplió, pero en todo caso pues está la investigación complementaria para que de ser el caso se puede evidenciar que esta prueba no acredita o uno puede ser utilizable para una cuestión posterior, para este momento, desde mi perspectiva, tiene idoneidad, tiene congruencia, tiene pertinencia y suficiencia para determinar mi decisión; sabemos que el protocolo



para juzgar con perspectiva de género no es exclusivo de las víctimas, eso me queda lo suficientemente claro, la perspectiva de género, este protocolo sirve para cualquier persona mujer que es sujeta de un proceso.

Y en este caso no veo que tenga aplicación diferenciada a favor de Perla Cota Galindo o de Alejandra Fernández Arriola, no veo que se conculque derecho alguno ni que por ser mujer se esté trayendo a judicializar la carpeta de investigación en su contra, no veo ningún aspecto de esa naturaleza, por tanto, en estricta observancia a los protocolos para juzgar con perspectiva de género, lo digo y lo he dicho en muchas audiencias, cuando advierto esto establezco por qué no puedo sujetar a proceso a una mujer por el hecho de ser mujer por la forma en cómo se genera el hecho delictivo, en este caso sí se produce.

En otro argumento dijo la defensa que no hay relación de poder entre víctima y el periodista, la norma no requiere una cuestión de poder, no dice que tenga una dependencia y que por tanto el periodista está haciendo imputado para que se produzca el hecho delictivo tenga una relación de poder, por tanto, su argumento también es infundado.

También sostiene la defensa que esta publicación que estoy haciendo nota, mención, dice no tuvo por objeto intimidar o menospreciar a la víctima, no se englobó o dirigió a dañar su imagen ¿Qué más se requiere para dañar su imagen, para menoscabar sus derechos políticos electorales? que la publicación semidesnuda o desnuda de la víctima, ¿Qué como edecán o modelo no puede ejercer un cargo público?, eso es lo que estoy estableciendo como forma medular del hecho delictivo, y por tanto, sí se dirigió por eso hice mención a las tesis de la corte en cuanto a decir qué es lo que el periodista debe saber cuándo hace sus publicaciones, conforme estos criterios que dejé claramente establecidos y que no vuelvo a repetir, el periodista debe de tener, debe de saber qué está publicando y por qué lo hace y por qué lo dice y su intención, entonces, no es sólo publicar por publicar, la libertad de expresión, vuelvo a insistir, si bien no puede ser menoscabada tampoco puede ser extralimitada.

Bien, el defensor público federal refiere que no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 316 del código adjetivo de la materia porque dice que no se advierte la participación de sus defendidos, que no existe un dato de prueba que ellos editaran el video, no se les está atribuyendo que ellos editaran el video, no, en esta audiencia de imputación fue que publicaron en su medio correspondiente estas notas y expusieron el contenido de ese video, no se está indicando que ellos lo hayan realizado de manera precisa, como lo pretende el defensor, por tanto pues, sus argumentos en este aspecto devienen infundados.



Y esto lo hace ver el señor defensor, hizo mención al párrafo número 48 de la sentencia del tribunal en materia electoral, donde dice que en el procedimiento especial sancionador se dijo que si bien sus defendidos participaron, no se demostró que ellos participaran, valga la redundancia, en la edición del video, bueno, yo no estoy actuando conforme a lo que haya determinado la Sala correspondiente ni la de revisión, conforme a los datos que aquí se hacen referencia, considero que los datos desfilados, perdón, mencionados por la fiscalía sí tienen estas características conforme a los artículos 261 y 265, y por tanto pues, evidencia la participación en la publicación de ambos periodistas; si existe voto concurrente emitido por uno de los magistrados que hizo referencia el defensor, donde dijo este magistrado que era injustificado que se diera vista a la fiscalía para que indagara sobre el hecho delictivo, pues tampoco me obliga la opinión que emitiese este magistrado en este procedimiento especial sancionador en materia electoral, esa es su opinión del magistrado, y ello no impide pues la materialización del hecho delictivo y la probable responsabilidad de los ahora imputados en su comisión.

Por todas estas razones, no cobran aplicación las excluyentes del delito que hizo ver la defensa pública, como son las fracciones I y II del Código Penal Federal, la primera que refiere “el delito se excluye cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente” no hay voluntad del agente, se excluye la acción, más que la atipicidad, esto se refiere está fracción I, la fracción II es “se demuestre la existencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito que se trate”, esto es, elimina el tipo penal, esto es, la atipicidad; y como ya he hecho referencia pues todos y cada uno de los elementos que integran la figura típica descriptiva establecida por el artículo 20 bis, fracción I, de la ley ya señalada, considero que sí se produce cada uno de ellos, y por tanto, si hay intervención del agente, sí hay, y se demuestra, todos y cada uno de los elementos que integran la descripción típica, por tanto, los argumentos en este punto también son infundados por la defensa.

Dice el defensor que no se afectó el derecho político electoral porque ningún partido, el partido político que postuló a la víctima no le pidió su renuncia, que ni la autoridad electoral obviamente, que ella tomó su decisión libre y personal, ya contesté esto y, por tanto, tampoco le asiste derecho en la argumentación al defensor y, por tanto, son infundados sus argumentos.

Bien, tocante a las expresiones pues, se hizo comentarios sexistas porque se dijo “candente”. ¿Qué significa candente? En contra de la ahora víctima, se le denigró, “candente” publican su fotografía semidesnuda ¿qué más denigración? ¿qué más afectación en sus derechos políticos electorales? que conllevaron a la víctima a decidir libremente a renunciar a la postulación del cargo político, con



esto, al mostrarse desnuda cubriendo alguna de sus partes íntimas, eso no tenía nada que ver con la postulación de su candidatura ¿por qué hacer esa publicación? la libertad de expresión ejercida por los periodistas, sí, nepotismo, perfecto, eso no es sancionable, sí, usaron esto y las mañas que siempre usan los políticos, eso no es sancionable, de acuerdo, pero no se permite esta publicación de imágenes que conlleven a una situación distinta, de mostrar su imagen con independencia que publicaran o no la del otro candidato varón que hicieron referencia en esta publicación, esta forma de expresión “candente” “modelo” “edecán”, eso es denostar a la persona y eso es violencia política por razón de género, eso es discriminación, eso es todo lo que he dicho.

Bien, por todas estas razones considero infundados los argumentos expresados por los respectivos defensores, por tanto, me permito establecer que los ahora imputados probablemente cometieron este hecho que la ley señala como delito de manera dolosa por tener conocimiento y voluntad en la realización de la conducta conforme a los artículos 8 y 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, interviniendo como coautores materiales, en su forma de cada uno de participación del once y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, conforme el artículo 13, fracción III, del código punitivo federal.

Esta comisión fue instantánea conforme el artículo 7, fracción I, con esto se puso en peligro el bien jurídico tutelado en la ley que es no solamente el honor la honra los derechos políticos electorales de la víctima incluso un no adecuado funcionamiento de las propias instituciones electorales con esto sea menoscabaron derechos de la víctima a ejercer estos político-electorales denigrada simplemente por cuestión de género simplemente por ser mujer.

Bien, al desprenderse datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y sí existe la probabilidad de que los ahora imputados lo cometieron, se satisface el tercero de los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso, como es la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adverso a la argumentación de uno de los defensores; para dictar un auto de vinculación a proceso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido en la tesis 35/2017 con registro 2014800 de rubro “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALA EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRARE LA CONDUCTA EN LA NORMA PENAL DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.” en su párrafo ciento catorce que dio vida a esta tesis de la ejecutoria, párrafo ciento catorce de la corte dejó establecido que los datos de prueba deben de ser conforme a los artículos 261 y 265 del código



Toca Penal Acusatorio 121/2022

adjetivo de la materia, idóneos, pertinentes, congruentes, pero sobre todo suficientes para sostener una vinculación a proceso, y los datos de prueba ya referidos gozan de esas características.

Hasta este momento procesal no advierto actualizada una causa de exclusión del delito, como pudiera hacer atipicidad, justificación e inculpabilidad, previstas de manera negativa en el artículo 15 del Código Penal Federal, de forma expresa en el 405 del código adjetivo de la materia; tampoco que se actualice causa de extinción de la acción penal, y por ende, sí se colma el cuarto de los requisitos para el dictado de una vinculación a proceso establecida en la fracción IV del artículo 316 del código adjetivo de la materia, y por las razones que ya hice notar pues en este aspecto, la excluyente del delito y las dos excluyentes que hizo ver el defensor público federal las consideré infundadas.

Al satisfacerse todos los requisitos establecidos por el artículo 316 del código adjetivo, dicto **vinculación a proceso** en contra de los señores **Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola, Perla Cota Galindo y Erick Iván Murillo Mendoza**, por su probable responsabilidad en la comisión del hecho señalado como delito de violencia política en razón de género, previsto en el artículo 20 bis, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en relación con los artículos que ya cité al inicio de mi estudio, análisis de este hecho delictivo; les hago saber a los presentes que en este auto de vinculación queda establecido el hecho delictivo sobre el cual se continuará el proceso o la forma de terminación anticipada del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento...”

De lo transcrito se advierten las siguientes consideraciones torales que sostienen lo resuelto por la juez:

- ✓ Los datos de prueba denotan que existió violencia política de género que menoscabó el derecho político electoral de la víctima a ser votada porque las imágenes exhibidas la desprestigiaron al mostrarla desnuda o semi desnuda, al estereotiparla y al referir que era





✓ La responsabilidad de los inculpados no es porque ellos hayan realizado los videos, sino por las expresiones para denostar a la persona, siguientes: *“conoce a la modelo de la revista H. Aquí te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante”*; palabras *“candente”*, *“modelo”* y *“edecán”* que constituyen violencia política por razón de género.

Agravios

El defensor recurrente hace valer los siguientes **agravios**:

a) El auto de vinculación causa afectación pues los hechos por los cuales se formuló imputación no se subsumen en el delito previsto por el artículo 20 bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Algunos datos de prueba cumplen con las reglas de la lógica, pero no establecen razonablemente en su totalidad la existencia de un hecho delictivo y menos la probable participación.

La valoración de datos de prueba fue subjetiva, además no atendió los argumentos de la defensa, únicamente los demeritó, pasando por alto los

artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el hecho de que la ley le dé la facultad a la juez para valorar libremente, no la faculta para imaginarse escenarios que hasta el momento no han sido corroborados con algún dato de prueba, sino para valorarlos de manera objetiva.

Al respecto son aplicables las tesis de rubro:

“Registro digital: 2017408. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA”.

“Registro digital: 2011026. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.”

Por lo que al no reunirse los requisitos del artículo 316 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió dictar auto de no vinculación a proceso, conforme al criterio siguiente:

“Registro digital: 2013273. SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUÉL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO.”

En el sistema procesal penal acusatorio y oral,



corresponde al Ministerio Público la carga de establecer a título de probable los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión.

La juez inadvirtió el contenido del artículo 316, fracción III y IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales pues para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que existan datos que establezcan la probabilidad de que un imputado cometió el hecho que la ley señale como delito.

La fiscalía en la formulación de la imputación y en vía de aclaración, refirió:

- Que ninguna autoridad electoral o del **Partido del Trabajo** le retiró la candidatura a la víctima con motivo del reportaje de 18 de abril de 2021.
- A **Diego** y **Alejandra** se les atribuyó la difusión del video-noticia en que daban sus opiniones sobre la candidata ahora víctima.
- Que no existe relación entre los coimputados.

Los elementos constitutivos del delito que prevé

el artículo 20 bis, fracción I, son:

a) Que se ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley.

b) Que dicha violencia se ejerza contra



una mujer, y

c) Se afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público.

En ese sentido, conforme a los hechos expuestos por la fiscalía se actualizan las causas de exclusión del delito previstas en el artículo 15, fracciones I y II del Código Penal Federal.

La primera establece: "*... que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...*" y, la segunda, que "*se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate*".

La conducta desplegada por **Diego** y **Alejandra** no se subsume en la figura típica, pues se les atribuye la difusión del video de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, porque **Alejandra** es la que aparece en pantalla dando sus opiniones personales aduciendo que el reportaje es de **Diego Soto**, esto a través de la "PLATAFORMA DE **FACEBOOK NOTICIAS METROPOLI MX**", pero lo cierto es que **no tienen autorización y/o control sobre lo que se distribuye en dicha página de internet**, ya que con

del Poder Judicial de la Federación en la resolución SER-PSC-94/2022, resolución confirmada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en el expediente SUP-REP-456/2022, puesto que el reportaje fue con la finalidad de "**destapar nepotismo**" y no tenía otra finalidad, es decir, nunca se hizo con la finalidad de afectar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Luego, se realizó el hecho sin la intervención de la voluntad de **Diego** y **Alejandra** ya que nunca tuvieron la intención de cometer el ilícito por el cual se les dictó auto de vinculación a proceso.

Diego y **Alejandra** al momento de los hechos tenían el oficio de **reporteros** y/o **comunicadores** y nunca un reportero al momento de realizar un trabajo periodístico lo hace con la voluntad de quebrantar la ley y mucho menos para que se configure un hecho que la ley señale como delito, por eso se estima que se actualiza dicha excluyente del delito, debido a que se debe presumir la licitud de la actividad periodística, como se puede apreciar en la jurisprudencia 15/2018 emitida por el Tribunal Federal Electoral: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO.



CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

c) También se actualiza la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, consistente en la inexistencia de unos de los elementos del delito ya que no se afectaron estos derechos porque ninguna autoridad electoral, ni siquiera autoridades de su partido le retiraron el registro o candidatura con motivo del reportaje de dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

Cabe distinguir entre la decisión de retirarse de manera voluntaria y la afectación ejercicio de derechos político-electorales, ya que la víctima acredita que sufrió una afectación psicológica, pero la decisión de renunciar a su candidatura fue personal, sin embargo, aun con las presiones propias de ser figura política pudo haber culminado el proceso electoral.

d) Se actualiza la duda implícita en el principio *in dubio pro reo* ya que la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva de la juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material





Alejandra, se valoraron datos de prueba, se llevaron audiencias y se dictó sentencia condenatoria en un procedimiento especial sancionador con base en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al respecto, se invocan la tesis:

“Registro digital: 2011565 NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”

Es decir, si ya fuiste sancionado en materia penal por un hecho, no puedes ser sancionado en el derecho administrativo sancionador, por lógica si ya fuiste juzgado y sentenciado por el mismo hecho en materia administrativa sancionadora, entonces no puedes ser juzgado en materia penal, pues en materia electoral les impusieron una pena de multa y ordenaron la publicación de disculpas públicas y la reparación del daño.

Es aplicable la siguiente tesis:

“Registro digital: 2018180. PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS”.

Incluso, al tener estas características podría tratarse de cosa juzgada, es decir, el hecho ya fue materia de estudio por un Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación y culminó en sentencia condenatoria, mediante la cual se declaró la responsabilidad de los ahora imputados y se les impuso sanción, quedando definido en un juicio previo (procedimiento especial sancionador).

Al respecto se invocan las siguientes tesis:

“Registro digital: 2018057. COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”.

“Registro digital: 2010441. RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECORRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]”.

Contestación de agravios

Como se adelantó son **infundados** los agravios que hace valer el defensor.

En principio resulta **infundado** el agravio por el que se sostiene que el reportaje fue con la finalidad de "destapar nepotismo" y que no tenía otra intención.

Lo que es así dado que aun cuando del reportaje descrito en la propia imputación se logra



Toca Penal Acusatorio 121/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advertir su relación con la práctica del nepotismo o influyentísimo al interior de una institución política que debería operar para proscribir estas prácticas tan dañinas y reiteradas en nuestra sociedad; lo cierto es que en el caso, la imputación ministerial aunque parecería evidenciar tal conducta, no tiene relación con esa práctica política, sino con la “violencia de género” como una conducta tan generalizada y dañina para la sociedad como el propio nepotismo.

Es menester indicar que así como la práctica del periodismo implica un riesgo dada la alta incidencia de violencia contra los periodistas, también la violencia contra la mujer es una conducta generalizada, es decir, ambos, periodistas y mujeres son grupos vulnerables que han requerido de especial protección por parte del Estado mexicano.

En ese sentido, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el “periodismo de denuncia”, entendido como la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, entre otros aspectos, como en el caso, el relativo al trato diferenciado en



favor de grupos privilegiados al interior de un partido político, no puede sancionarse.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis:

“Registro digital: 2003647

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXVII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 561

Tipo: Aislada

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".

El "periodismo de denuncia" es la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, ya que es de interés público que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley. Por tanto, no puede sancionarse un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, en aquellos casos en donde existan indicios de un trato privilegiado o diferenciado no justificado.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos. José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.”

Sin embargo, como se ha sostenido, también las mujeres cuentan con protección legal especial derivada de su grado de vulnerabilidad social.

En este contexto, el periodismo de denuncia

tiene límites definidos por la propia ley.

De ahí que se coincide con la juez en que lo penalmente relevante respecto a la imputación precisada en líneas anteriores en esta sentencia, relativa a los hechos derivados del reportaje de dieciocho de abril de dos mil veintiuno de la red social **Facebook**, **“Metrópoli”**, no es el hecho de haber denunciado el trato privilegiado que pueden recibir algunos al interior de determinados partidos políticos.

Sino que lo relevante, es en principio, el título de la nota periodística siguiente: *“Noticias digitales. Conoce a la modelo de la revista **H** designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur por el **PT Arlene Moreno Maciel**, aquí te decimos y de qué manera fue elegida esta candente aspirante”*, que de inicio califica a la víctima como “modelo” y “candente aspirante”, lo que por sí mismo denota una intención de afectación por su calidad de mujer.

Por lo que hace a **Alejandra Fernández Arriola** se le atribuye el hecho de haber aparecido en el video mencionando lo siguiente: *“después de poco*



desprenda que fueron realizados contra la voluntad de la víctima, lo cierto es que con ese reportaje se pretende encasillar a la víctima en actividades de esa índole con la finalidad de “afectar” el ejercicio de sus derechos político electorales, es decir, al afirmar implícitamente que como realizó videos para una revista de contenido sexual, no puede dedicarse a otra actividad como lo es la política, particularmente al desempeño del servicio público como diputada federal.

Cabe señalar que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

La violencia contra la mujer ha sido una práctica

fracción XV del mismo ordenamiento legal, y a su vez con el artículo 6, fracciones I, IV y 20 quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; en términos también del artículo 35, fracción II, 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículos del texto siguiente:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

“Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

*I. Ejerza cualquier tipo de **violencia**, en términos de ley, contra una mujer, que **afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o el **desempeño de un cargo público**;...”*

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.



Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable”.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: *En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (...)

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

“ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

(...)

IV. Violencia económica.- *Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso de sus percepciones económicas**, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*





Toca Penal Acusatorio 121/2022

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CONSTITUCIÓN

“Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”

“Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”.

Preceptos constitucionales y legales de los que

se advierte que el hecho delictivo se integra con los

siguientes elementos:

a) Que alguien ejerza cualquier tipo de violencia,

en términos de ley, contra una mujer, por razón

de su género (en el caso, violencia política-



psicológica-mediática); y,

- b) Que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales (en el caso).

Entonces, el límite que la propia ley impuso a la libertad de prensa y al denominado “periodismo de denuncia”, es precisamente el ejercicio de violencia en cualquiera de sus variantes establecidas en la ley contra una mujer y, que tal violencia, en el caso, política-mediática-psicológica, traiga como consecuencia la afectación a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, contrario a lo que resolvió la juez de control y de ahí lo **fundado** de los agravios suplidos en su deficiencia, la violencia que en términos de ley se actualiza conforme a la propia imputación es la prevista en los artículos 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (violencia política contra las mujeres en razón de género); 6, fracciones I (violencia psicológica), V (violencia sexual) y 20 quinquies (violencia mediática por razón de género en su vertiente psicológica y sexual), de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Pues la imputación remite a “violencia política contra las mujeres en razón de género” que en términos del citado artículo 3, fracción XV, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas **tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Lo anterior, al dirigirse el reportaje imputado a una mujer por el hecho de ser mujer con una afectación desproporcionada o con un impacto diferenciado en ella.

También conforme a la imputación, en términos de ley se actualiza el tipo de violencia previsto en los artículos 6, fracciones I y V, así como 20 Quinques de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una



vida libre de violencia, que contempla a la **violencia psicológica** como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, en el caso, por humillaciones y devaluaciones que llevaron a la víctima a la depresión; la **violencia sexual** como expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; así como la **violencia mediática** ejercida a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, que causen daño a las mujeres de tipo **psicológico-sexual**.

Entonces, la modalidad del hecho delictivo imputado en su correcta clasificación es la siguiente:

- **Violencia política en razón de género**, previsto y sancionado en el artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en relación con el diverso 3, fracción XV, de la misma ley; con el artículo **6, fracciones I y V, 20 Quinquies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 35, fracción II y el diverso 52, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que de conformidad con el artículo 316,



fracción IV, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales² se establece que la clasificación jurídica que en el caso corresponde es la anterior, es decir, sin contemplar el artículo 6, **fracción IV** y agregando la **fracción V**, así como el artículo **20 Quinquies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativo a la “violencia mediática” en su vertiente psicológica-sexual.

Lo que es así dado que la “violencia económica”, prevista en el artículo 6, fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la que la juez clasificó la conducta es incorrecta pues en su imputación el fiscal no hizo alusión a algún acto u omisión en detrimento de la supervivencia económica de la

² “Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

(...)

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, **el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.**

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”



víctima o encaminado a controlar sus percepciones económicas.

De ahí lo **infundado** del agravio por el que se sostiene que en vía de aclaración se precisó que ninguna autoridad de su partido o electoral le retiró a la víctima su candidatura con motivo del reportaje; pues tal como lo dejó establecido la juez de control en su resolución y aquí se ha reiterado, el hecho delictivo en cuestión no requiere de ese resultado, sino únicamente que alguien ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, como lo es la violencia política, sexual, psicológica y mediática contra una mujer; y, que esa violencia traiga como resultado una afectación en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De ahí que, como se ha precisado, en términos de la propia imputación, contrario a lo que se aduce en agravios, la voluntad de los agentes se materializa por cuanto hace a **Alejandra Fernández Arriola** con el hecho de haber aparecido en el video mencionando lo siguiente: *“después de poco más de una semana que arrancaron las campañas para renovar la gubernatura, alcaldía y diputaciones en Baja*



*California Sur comenzaron a aflorar cómo operaron algunos políticos para meter a sus familiares de candidatos en el **PT**, cuando la única experiencia que tienen es grabar este tipo de videos”.*

Y, por lo que respecta a **Diego Alejandro Soto Granados** al haber elaborado el reportaje, pues así se dice que fue mencionado en el propio video por **Alejandra Fernández Arriola**, aunado a que los datos de prueba evidencian que en el video se observaron una serie de fotografías de la víctima posando en ropa interior.

Pues se insiste, la afirmación en el sentido de que la única experiencia de la víctima es “grabar ese tipo de videos” donde aparece semi desnuda en una publicación para la revista **H** y la reproducción simultánea del video con los citados comentarios, por sí misma es constitutiva de violencia de género, al cosificarla por su género, trayendo innecesariamente ese trabajo fotográfico a un contexto noticioso de carácter político.

Lo que hasta esta etapa procesal se corrobora con los datos de prueba expuestos por la fiscalía, siguientes:





Toca Penal Acusatorio 121/2022

2020-2021, ya que manifestó que con motivo de esa mala información en su contra empezó a recibir agresiones no solo en redes sociales sino también de forma directa de manera verbal, refiere también que aproximadamente en el mes de abril estaba trabajando en la campaña de su **madre**, por lo que al ir caminando le entregó propaganda a un transeúnte en bicicleta, quien éste manifestó “mejor tráiganme a su hija que está más buena y si me dejan agarrarle una chichi igual y voto por ella”, situación que le causó a la víctima un estado de shock, sin que pudiera responder absolutamente nada; derivado de esa situación y otras más, refiere, la víctima decidió renunciar a la candidatura creyendo que así la iban a dejar en paz, sin embargo a principios de mayo de dos mil veintiuno, al ir manejando rumbo a su casa al detenerse en un semáforo rojo, una persona del sexo masculino que estaba en el vehículo de a lado desde su ventana le gritó “deja de jugar a la política y mejor encuérate que te sale mejor”, sintiéndose la víctima muy afectada, experimentando sudor excesivo en las manos, ataques de insomnio, ansiedad, taquicardia y rumiaciones sobre los ataques, lo que la llevó a tomar la decisión de ir con un psiquiatra, presentando copia simple de la receta médica del doctor **Jorge Eduardo González Álvarez**, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, se cuenta con el **informe policial de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, signado por la oficial investigador de nombre Leticia Macías González, adscrita a la agencia de investigación criminal de la Fiscalía General de la República, quien derivado de la solicitud ministerial de realizar una inspección al link de la página de Facebook, **facebookdemetropolimx**, que fueron proporcionados por la víctima, informó que respecto a la inspección del link <https://www.facebook.com/metropolimx>, con terminación 3070, que corresponde al ya referido que proporcionó la víctima en sus escritos de denuncia su señoría, obtuvo de que del perfil denominado **metropolimx**, se advierte publicación de un video en la lista de reproducción **metrópoli-tv**, esto el día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, con el encabezado “Noticias digitales, conoce a la modelo de la revista H, designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el **PT Arlene Moreno Maciel**, aquí te decimos cómo y de qué manera fue elegida está candente aspirante” analizando el video refiere la oficial investigador que la presentadora menciona que el reportaje es de **Diego Soto**, por lo cual la oficial investigadora procedió a la descarga del video con URL, ya referido de terminación 3070, grabándolo en un disco DVD-R.

Asimismo, su señoría, se cuenta con el **video** contenido en el CD con la leyenda RK52XCDR, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó su reproducción en este momento su señoría. (...) (Juez resuelve que no ha lugar a reproducir el video).





Toca Penal Acusatorio 121/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

también la *hija* de *Mercedes Maciel* legislará desde *San Lázaro* y posiblemente junto a su madre pues es candidata por el distrito *1*, así como el hijo del ex gobernador *Leonel Cota Montaña*, *Manuel Cota Cárdenas* quien consiguió una diputación plurinominal por el *movimiento de regeneración nacional Morena* la conductora de la televisión e hija de la diputada *Mercedes Maciel*, *Arlene Moreno Maciel* también logró colarse en la lista por el *Partido del Trabajo*, la presentadora estudio en el *CEA* de *Televisa* trabajo como *edecán* para el programa "*Ganagol*" y dice ser *psicóloga* de profesión en su perfil de *Instagram*, su postulación en la posición número *uno* del *Partido del Trabajo* llamó la atención porque no tiene una carrera dentro de la política y su única conexión sería la de su madre *Maciel Ortiz*, para la próxima legislatura federal se tienen contemplados *treientos* curules por mayoría relativa y *doscientos* por representación proporcional, estos últimos conocidos como plurinominales, su madre la diputada local de Baja California Sur *Mercedes Maciel* también estaría conteniendo las próximas elecciones bajo las siglas de la "*Cuarta T*" por una diputación federal, de ganarla tanto *mamá e hija* estarían dentro de *San Lázaro*; ante los nombramientos dados a conocer la ciudadana recordó que estos partidos de izquierda han vendido su ideología bajo tres conceptos, no mentir, no robar y no traicionan, algo que ahora cuestionan por supuestos actos de nepotismo en el otorgamiento de estas posiciones".

De los datos de prueba que hasta el momento se han señalado su señoría se advierte la existencia de una violencia política en razón de género, ya que de los mismos se advierte que las conductas realizadas por los imputados se dirigen hacia la víctima por su condición de mujer, afectándola de desproporcionadamente pues las conductas de los imputados pusieron a la víctima en una situación de vulnerabilidad ante la opinión pública respecto de su candidatura a diputada federal, con relación a otros hombres candidatos al mismo cargo de elección popular.

Asimismo su señoría se cuenta con la entrevista de fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós, **entrevista a la testigo de nombre *Adriana Aguilar Valencia*** quien refirió que conoce a la víctima *Arlene Moreno Maciel* y que la víctima le comentó que había sido propuesta como candidata a diputada federal plurinominal por Baja California Sur por el *Partido del Trabajo* dentro del proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, percatándose la testigo que se encontraba feliz la víctima, por lo que días después comenzó a trabajar en la estrategia de campaña como brigadista y la víctima como jefa de brigada, recordando la testigo que al ir por la calle ella siempre, la víctima siempre se mostraba entusiasta y líder del grupo, enterándose la testigo días después por la red social de *Facebook* de las publicaciones en los medios digitales locales "*BCS noticias*" y "*Metrópoli MX*" que desprestigiaban su imagen al mostrar fotografías



privadas de la víctima donde salía desnuda y se hacían comentarios respecto a que era **edecán** y no tenía carrera política, por lo que decidió visitarla en su casa, encontrándola molesta, triste, desilusionada y afligida por el impacto de las noticias en las redes sociales; sin embargo, refiere la testigo que al continuar con la campaña la notó extraña, sin entusiasmo ni liderazgo, dejando de tocar puertas por pena a ser reconocida; durante este mes de abril al estar entregando propaganda de la diputada **Mercedes Maciel**, madre de **Arlene**, la víctima, refiere la testigo que al acercarse un señor en bicicleta para entregarle publicidad, éste sin percatarse de la presencia de la víctima en el lugar refirió “mejor apoyo a su hija que está más buena” ocasionando que **Arlene** quedará en shock agachándose mirada y sin decir nada se alejó, refiriendo la testigo que la víctima le comentó que iba a renunciar a su candidatura, por lo que después de ello la siguió notando diferente.

Asimismo, su señoría se cuenta con la **entrevista de fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós al testigo de nombre Luis Armando Díaz**. (...)

Fiscal: quien refirió que conoce a la víctima **Arlene Moreno Maciel** y que con relación a los hechos manifiesta conocerlos, ya que se percató de varias publicaciones en los medios digitales principalmente “**BCS noticias**” y “**Metrópoli MX**” donde se atacaba a la víctima al publicar imágenes de ella desnuda o modelando en ropa interior, refiriendo el testigo que la señalaban que por su calidad de **modelo** y **edecán** no contaba con la experiencia para ser diputada, después de eso se puso en contacto con la víctima escuchándola muy afectada moralmente y emocionalmente por los ataques a su persona, posterior a ello el testigo supo que renunció su candidatura.

También, su señoría, se cuenta con la **entrevista de fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós al testigo de nombre Silvano Garay Ulloa** quien refirió que conoce a la víctima **Arlene Moreno Maciel** y que con relación a los hechos manifestó que antes de la renuncia de la víctima tuvo conocimiento sobre la presión de los medios que se estaba realizando en contra de ella, sin embargo, fue posterior a su renuncia que se percató del video y las notas publicadas en la plataforma de **Facebook** sin recordar las fechas, donde el testigo refirió que observó que hicieron un uso incorrecto de su persona y de su vida privada al difundir las imágenes y el video donde la denostaban y afectaban sus derechos político-electorales, por lo que de manera inmediata el testigo se puso en contacto con la víctima, quien le manifestó que estaba afligida y dolida por el mal uso en su contra y que ya estaba siendo atendida psicológicamente.

También, su señoría, se cuenta con la **entrevista de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós al testigo de nombre Pedro Vázquez González** quien refirió que conoce a la víctima **Arlene Moreno Maciel** y que con relación a los hechos manifestó que

refiere la perita que de acuerdo con lo referido tanto en la entrevista como en las pruebas psicológicas y con lo observado durante la evaluación, la dificultad para conciliar el sueño y despertarse constantemente por las noches, es algo que ha estado presente a partir de los hechos denunciados, toda vez que refiere constantes pensamientos de tipo circulatorios y que están relacionados con sentimientos de culpa, enojo y con posibles soluciones y formas de actuar, aunado a la ambivalencia de emociones, las cuales radican entre miedo y tristeza, concluyendo la perito que como resultado de la evaluación psicológica realizada **Arlene Moreno Maciel** se identifica que **sí presenta daños psicológicos en la esfera personal, familiar, social y laboral derivado de los hechos denunciados.**

Con ellos su señoría se acredita que con estos datos de prueba el tipo de violencia que se ejerció de en contra de la víctima **Arlene Moreno Maciel** en términos del artículo 6 y 20 quinquies, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, son el consistente en la violencia psicológica, sexual y mediática, psicológica pues derivado de las conductas efectuadas por los imputados se dañó la estabilidad psicológica de la víctima, violencia sexual pues se degradó su sexualidad al exhibir fotografías y videos de la víctima desnuda, atentando contra su dignidad con un contenido sexista, y violencia mediática, pues las conductas que se realizaron a través de medios de comunicación que de manera directa promovieron estereotipos sexistas al realizarse comentarios como “de edecán a legisladora” “dice ser psicóloga de profesión” “aquí te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante, la designación de esta polémica candidata no fue precisamente por sus años de lucha incansable en el partido, trayectoria política y menos por su brillante labor en el servicio público”.

Su señoría, también se cuenta con el **oficio número INE803/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós**, signado por la licenciada Claudia Urbina Esparza, encargada del despacho de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional electoral, quien después de requerir la información sobre la postulación, nombramiento o designación de **Arlene Moreno Maciel** realizada por el **Partido del Trabajo**, hizo del conocimiento que la información que obra en los archivos de dicha dirección ejecutiva se localizó registro de la ciudadana **Arlene Moreno Maciel**, registrada como candidata a cargo de diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional en la posición número **uno** de la lista relativa a la primera circunscripción, postulada por el **Partido del Trabajo** en el proceso federal dos mil veinte – dos mil veintiuno, **mismo que fue aprobada** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG337/2021**, ello en sesión especial celebrada el día tres de abril de dos mil veintiuno, anexando copia autenticada del expediente de solicitud de registro.



También su señoría se cuenta con el **oficio número INE terminación 2946/2022 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós**, suscrito por la licenciada Claudia Urbina Esparza, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quien derivado de la solicitud ministerial consistente en la fecha en que **Arlene Moreno Maciel** (inaudible) a candidata a diputada federal por el **Partido del Trabajo** durante el proceso federal electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno en el estado de Baja California Sur presentó su renuncia al cargo de elección popular, hizo del conocimiento que de acuerdo con la información que obra en los archivos en dicha dirección ejecutiva, la ciudadana **Arlene Moreno Maciel** **presentó su renuncia y la ratificación de la misma con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno al cargo de candidatura a diputada federal propietaria**, por el principio de representación proporcional en la posición número **uno** de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el Partido del Trabajo para el proceso electoral del trabajo dos mil veinte – dos mil veintiuno anexando copia autenticada del escrito y el acta circunstanciada relativas a la renuncia y ratificación, así como el acuerdo **INE/CG/424/2021** relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal dos mil veinte – dos mil veintiuno; finalmente, hizo del conocimiento que las compañías electorales para diputados para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno iniciaron el cuatro de abril y concluyeron el dos de junio de dos mil veintiuno.

Con estos datos de prueba se acreditan que se afectaron los derechos políticos y electorales de la víctima **Arlene Moreno Maciel** consistente en su derecho a ejercer el cargo de diputada federal por la vía representación proporcional, en términos del artículo 35, fracción II y, 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que derivado de las conductas efectuadas por los imputados la víctima presentó su renuncia y la ratificación de la misma en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Para concluir, su señoría, se cuenta también con el **informe de investigación criminal** de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, con número de oficio terminación **4465/2022** suscrito por el oficial investigador Lorenzo Germán Pérez Cortez, adscrito a la agencia de investigación criminal de la Fiscalía General de la República quien derivado de la solicitud realizada consistente en la búsqueda a nombre de **Erick Iván Murillo Mendoza** quien fuentes abiertas en plataforma México informó que a nombre de **Erick Iván Murillo Mendoza** se localizó el link <https://www.BCSnoticias.mx/autor/murilerick/> haciendo referencia a que **Erick Iván Murillo Mendoza** es director de “**BCS noticias**”.

También su señoría se cuenta con el **escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, signado por el director





realizadas en el buscador se obtuvieron como resultados de varios enlaces que son personas relacionadas a dichas empresas.

También, su señoría, se cuenta con la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

Juez: ¿nueve de junio o julio?

Fiscal: junio.

Juez: gracias.

Fiscal: **sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos por las magistradas que integran el pleno, con el voto concurrente del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, en la que se resolvió la infracción materia del procedimiento especial sancionador, consistente en la violencia política de género, ejercida por los ahora imputados Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola, Perla Galindo Cota (sic) y Erick Iván Murillo Mendoza en agravio de Arlene Moreno Maciel imponiéndoles una sanción administrativa.**

También, su señoría, y para concluir, se cuenta con la **resolución de impugnación de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente terminación 456/2022** y sus acumulados, emitida por las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que en el punto tercero confirman la sentencia referida en el dato de prueba anterior, en el que se determinó la existencia de violencia política de género en perjuicio de **Arlene Moreno Maciel** elegida por los ahora imputados ya referidos.

Con estos datos de prueba, su señoría, se acredita la probable participación de los imputados **Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola, Perla Galindo Cota (sic) y Erick Iván Murillo Mendoza** en la comisión del derecho delictivo, concluyendo su señoría que los datos de prueba enunciados y reproducidos por esta fiscalía son suficientes, idóneos y pertinentes para establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito, el cual está contemplado en el artículo 20 bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con relación al artículo 13, fracción V, fracción XV, del mismo ordenamiento legal, concatenado con el artículo 6º, fracción I y V y el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; asimismo, en términos del artículo 35 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al haber publicado en fechas once y dieciocho de abril de dos mil veintiuno imágenes acompañadas de mensajes intimidatorios, menospreciativos,



*humillantes y que aluden a la intimidad de la denunciante, dañaron su imagen pública, reputación, dignidad y honorabilidad, poniendo en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular y que realizaron mediante una violencia psicológica, sexual y mediática, así como la probabilidad de que los imputados **Diego Alejandro Soto Granados, Alejandra Fernández Arriola, Perla Galindo, Perla Cota Galindo y Erick Iván Murillo Mendoza** en la comisión del hecho delictivo. (...)”*

En este contexto, de una valoración libre y lógica de los datos de prueba, de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede establecer que contrario a lo que se sostiene en agravios, la relación del video con los imputados, se corrobora hasta esta etapa procesal particularmente con las denuncias de la víctima, su respectiva entrevista, informe policial y dictamen pericial de audio y video que dan cuenta del reportaje que lleva por título: “*Noticias digitales, conoce a la modelo de la revista **H**, designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el **PT**, **Arlene Moreno Maciel**, aquí te decimos cómo y de qué manera fue elegida está candente aspirante*”, realizado por **Diego Soto**.

Reportaje en el que se dice participa **Alejandra Fernández Arriola** realizando comentarios en el sentido de que la única experiencia de la víctima es la realización de “ese tipo de videos” donde aparece

semi desnuda.

Lo que es aceptado por el propio recurrente en agravios al afirmar que **Alejandra Fernández Arriola** aparece en pantalla “únicamente dando sus opiniones personales”.

Con lo anterior queda evidenciado lo **infundado** del agravio en el que se sostiene que la valoración de los datos de prueba fue subjetiva y que no atendió a los argumentos de la defensa.

Pues precisamente los datos de prueba hasta este momento corroboran la participación de los imputados en el reportaje de referencia.

Por otro lado, en este momento resulta irrelevante la aclaración del defensor recurrente en el sentido de que en los videos la víctima no aparece desnuda sino en ropa interior, pues lo cierto es que de una u otra forma se violenta a la víctima por razón de género, por el hecho de haber realizado esas fotografías para la Revista H, lo cual se invoca en una nota periodística de carácter político que ninguna relación tiene con el trabajo fotográfico.

De ahí lo **infundado** del agravio en el que se sostiene que se les atribuye la difusión del video



de dos mil veintiuno, la víctima presentó daño psicológico en su esfera personal, familiar, social y laboral.

Lo que hasta este momento puede establecerse, derivó en una afectación a sus derechos político-electorales dada su renuncia al cargo de elección popular al que estaba postulada y registrada.

Lo que se advierte del dato de prueba consistente en los oficios suscritos por Claudia Urbina Esparza, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los que se informó el registro de la víctima como candidata a cargo de diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional en la posición número uno de la lista relativa a la primera circunscripción, postulada por el Partido del Trabajo en el proceso federal dos mil veinte – dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión especial celebrada el tres de abril de dos mil veintiuno; y, que derivado de los hechos denunciados, según se



puede advertir de la relación de dichos datos de prueba con el citado dictamen pericial en psicología, la víctima presentó y ratificó su renuncia al mencionado cargo.

Sin que pueda estimarse hasta este momento, como lo pretende la defensa, que la renuncia hubiese sido una decisión personal por así convenir a los intereses de la víctima, pues no es lógico que alguien renuncie a una diputación por representación proporcional en la posición número uno de la lista relativa a la primera circunscripción.

Pues se infiere que ante tal posición en la lista de un partido político, existían amplias posibilidades de obtener el cargo público; por lo que hasta este momento puede establecerse que la renuncia obedeció a la afectación psicológica ocasionada a la víctima con motivo de la publicación materia de la imputación.

Por otro lado, no es aplicable en el caso, el principio *in dubio pro reo* que refiere el recurrente dada la etapa procesal en la que nos encontramos en la que conforme al estándar probatorio mínimo para dictar un auto de vinculación a proceso, para



establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2014800

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360

Tipo: Jurisprudencia

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige





Toca Penal Acusatorio 121/2022

formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas



XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

También es **infundado** el agravio por el que se sostiene que aplica el principio *Non Bis In Idem* o cosa juzgada, dado que la violencia política por razón de género ya fue un hecho juzgado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse substanciado un proceso en forma de juicio sobre el mismo hecho, donde se valoraron datos de prueba, se verificaron audiencias y se dictó sentencia condenatoria en la que se declaró la responsabilidad de los imputados e incluso se les impuso como penas una multa, disculpas públicas y la reparación



del daño.

Lo que es así porque la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 distingue entre sanciones penales y administrativas, en los siguientes términos:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)”

De ahí que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías; la imposición de penas con motivo del ejercicio de la acción penal se encuentra a cargo de la autoridad judicial; y, la aplicación de sanciones por infracciones administrativas corresponde a autoridades de esa naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:





probable responsabilidad en la comisión de un delito no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos.

Lo que se explica en la siguiente tesis:

“Registro digital: 169211

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P. XV/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 7

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.

La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.



El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número P. XV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 18, se publica nuevamente con el precedente correcto.”

Ahora, no se inadvierte el contenido de la jurisprudencia 15/2018 citada por el recurrente del rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, pues dicha jurisprudencia fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, es decir, por el órgano especializado en materia electoral que precisamente juzga controversias en esa materia y no en materia penal como la que nos ocupa.

Sobre todo porque, como se ha explicado en esta sentencia, ante la protección que la ley otorga a la actividad periodística, existe también protección a diversos grupos vulnerables como lo son las mujeres y el límite entre unos derechos y otros es impuesto por la propia ley.

En otro orden de ideas, es inaplicable la jurisprudencia citada por el recurrente de rubro “PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL

ALGUNA DE LAS PARTES”, pues su naturaleza es civil y en el caso de la materia penal que nos ocupa, las partes no hacen valer excepciones procesales.

Contrario a ello, en esta etapa procesal, de conformidad con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, para el dictado de un auto de vinculación a proceso se requiere, en lo que aquí interesa que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como

³ “Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”



delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Por tanto, son **infundados** los agravios que hizo valer el defensor, sin embargo, suplidos en su deficiencia son **fundados** en cuanto a la clasificación jurídica en la modalidad advertida por este tribunal y se conviene con la A quo al considerar que se encuentra establecido con datos de prueba el hecho delictivo imputado y que existe la posibilidad de que los imputados participaron en su comisión.

En la inteligencia de que se ha hecho un estudio oficioso de los elementos del hecho delictivo, así como en cuanto a la participación de los imputados, de los que se advierten datos de prueba suficientes para establecer que se ha cometido el hecho delictivo y que existe la probabilidad de que lo cometieron; sin embargo, se estima innecesario plasmar ese estudio en esta resolución.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 65, Abril de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal



Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

Página: 732

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

*De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, **aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión**. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la*



Toca Penal Acusatorio 121/2022

Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS



imputados por su probable participación en el delito,
siguiente:

- **Violencia política en razón de género**, previsto y sancionado en el artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en relación con el diverso 3, fracción XV, de la misma ley; con el artículo **6, fracciones I y V, 20 Quinquies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 35, fracción II y el diverso 52, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues este tribunal ha verificado que los imputados probablemente cometieron el mencionado hecho que la ley señala como delito de manera dolosa (por tener conocimiento y voluntad en la realización de la conducta), en términos del primer párrafo del artículo 9 del Código Penal Federal, interviniendo como coautores materiales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13, fracción III, del citado código punitivo⁴, con la consecuente puesta

⁴ **Artículo 13.-** *Son autores o partícipes del delito:*

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

*III.- Los que lo realicen **conjuntamente**;...*



en peligro del bien jurídico tutelado en la ley penal, como lo es en la especie el derecho a la mujer a una vida libre de violencia.

En efecto, aun cuando la juez de control no abundó al respecto, se comulga con el grado de participación que estimó en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, pues de lo expuesto en audiencia se desprende que en el caso los coimputados tenían el codominio funcional del hecho delictivo.

Lo que es así precisamente porque mientras **Alejandra Fernández Arriola** apareció en el video materia de la imputación en el que se observa a la víctima posando en ropa interior y expresó sus opiniones con contenido de violencia de género; **Diego Alejandro Soto Granados** elaboró el reportaje.

Ambos imputados con la misma finalidad delictiva, es decir, ejercer violencia política por razón de género en contra de la víctima, que derivó en la afectación a sus derechos político electorales, dado que con motivo de la afectación psicológica ocasionada renunció al cargo de diputada federal propietaria por el principio de representación

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 768/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Amparo directo 22/2010. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 77/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Leticia Jardines López.

Amparo directo 167/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.”

*Amparo directo 277/2010. *****. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.”*

Por otro lado, no hay dato de prueba que permita presumir que los imputados al momento de llevar a cabo el injusto penal que se les atribuye, padeciesen de algún trastorno mental permanente o transitorio, desarrollo intelectual retardado, que les hiciera carecer de la capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Por ello, realizaron la conducta delictiva con plena conciencia de carácter antijurídico; sin daño orgánico demostrado, con funciones mentales adecuadas, sanos; de lo cual se desprende que, al desplegar la conducta dolosa, en el ilícito estudiado,



Toca Penal Acusatorio 121/2022

no actuaron amparados dentro de la hipótesis que señala la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, por lo que legalmente se obtiene que son imputables.

Por otra parte, su capacidad psicológica se concretó al momento en que llevaron a cabo la conducta ilícita, ya que tenían la posibilidad de conocer que era contraria a derecho, y en su comprensión, es evidente que no existió error de prohibición o de tipo a que alude la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal, ya que probablemente cometieron el delito que se les atribuye.

Por tanto, se advierte que eran sabedores de la ilegalidad de su proceder, actuando con plena libertad de autodeterminación ante la evidente ausencia de factores que los constriñeran a actuar en la forma en que lo hicieron.

Por último, se aprecia que al llevar a cabo el injusto tenían alternativas de conducta, pues debieron prevenir, al ser previsible la conducta ilícita, porque debían y podían comportarse como la norma lo ordena.



Así, no se advierte alguna excluyente de antijuricidad, como lo es el estado de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas en el artículo 15, fracciones V y VI, del Código Penal Federal, ya que hasta este momento procesal se estima que llevaron a cabo la conducta reprochada por la ley.

En esas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el defensor público federal y **fundado** el advertido en suplencia, conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** el auto de **vinculación a proceso** emitido en la audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la causa penal 151/2022, por la juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de juez de control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, únicamente para precisar que el hecho delictivo por el que se vinculó a proceso, tiene la siguiente clasificación:

- **Violencia política en razón de género**, previsto y sancionado en el artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley General en Materia de



Delitos Electorales, en relación con el diverso 3, fracción XV, de la misma ley; con el artículo **6, fracciones I y V, 20 Quinquies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 35, fracción II y el diverso 52, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Remítase al órgano jurisdiccional de primer grado, testimonio de la presente resolución, solicitándole el **acuse de recibo** respectivo, en el término no mayor a tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A del artículo 123; y párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, así como en la noticia estadística, procédase a la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes





restricciones, no operan respecto de quien esté legitimado para solicitar copias de aquéllas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 461, 478, 479 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución recurrida únicamente para el efecto de dictar **auto de vinculación a proceso a Diego Alejandro Soto Granados y Alejandra Fernández Arriola**, por el hecho con apariencia de delito siguiente:

- ✓ **Violencia política en razón de género**, previsto y sancionado en el artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en relación con el diverso 3, fracción XV, de la misma ley; con el artículo 6, **fracciones I y V, 20 Quinquies** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 35, fracción II y el diverso 52, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la inteligencia de que prevalecen el resto de las determinaciones adoptadas en audiencia que no fueron materia de modificación por parte de este tribunal, de conformidad con el considerando **tercero** de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; y, cúmplase lo determinado en los considerandos **cuarto** y **quinto**.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Eduardo Farías Gasca**, magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito^{25/10}, habilitado como tribunal de alzada con competencia en el sistema penal acusatorio, de acuerdo al artículo tercero transitorio, del Acuerdo General 32/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur.

Luis Miguel Ceja González, secretario del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, habilitado con competencia en el sistema penal acusatorio, hace constar que en veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dentro del toca penal acusatorio 121/2022, se giró el oficio 1348/2022 a la Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

36964798_0409000031005996004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS MIGUEL CEJA GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.19.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/10/22 23:33:23 - 25/10/22 18:33:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b5 98 58 b1 6a 53 52 fe 8e 2c 4f 64 fb ba 44 ee 0f 3f 2a 61 19 91 c6 4b 50 7d 18 09 aa 7a 2f 8b f6 95 9e 16 76 05 f0 cb 90 a3 4f 9e e5 ea c3 cb ec 94 bf 35 ea ca 20 55 11 9b e2 55 e8 3c 35 b2 2b 29 91 e7 8f 3a 4a 72 48 38 62 57 10 92 19 81 72 f4 fc 80 21 7f a3 0e da 26 02 31 c6 63 1f ba e6 54 41 30 93 94 86 0a 58 4a dc a0 6b b7 a9 ea ab 8d 18 63 80 d2 04 2a 25 74 d3 fe 97 5e 5d 72 53 f6 ab ab 45 d1 0c 70 bf b4 b9 cd c5 f9 41 be bb f3 57 14 82 f6 d1 eb c9 bd 8d bd b5 d0 ea 6a b7 5b 34 74 fe e9 88 f2 18 58 7c b0 0f b9 bf 47 5f 6e f9 d4 b9 41 79 a8 58 69 f0 2f d4 06 71 7a 19 f6 a9 87 87 91 c1 f2 95 71 b2 52 4a c0 bf 2c b3 07 1a 7a 25 58 3c 8e ed c0 64 6e b6 64 13 87 5c 8a 15 45 82 86 aa 2d 7f 94 b9 82 ba fc 34 0b fe 9e 53 b8 16 c6 a6 8e f8 62 00 6c 30 b3 91 27			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/10/22 23:33:24 - 25/10/22 18:33:24			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/10/22 23:33:23 - 25/10/22 18:33:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	10211771			
Datos estampillados:	Kbmxba1tDBM9xku3tby1+1hf+tA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO FARIÁS GASCA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.6f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/10/22 23:56:35 - 25/10/22 18:56:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7f 74 1f 38 1c a0 97 7d 82 16 95 dc a2 0c c6 f5 db 3a e6 52 c0 2a f8 9a 42 27 6c 3a 96 06 47 9e 93 7e 1f 05 cf 8b 2f aa 3a a1 1b e6 26 f7 de 73 da d2 b1 b8 be 15 f6 d9 28 bc e6 5c b3 e5 c1 8f 9b f2 d6 f3 5c 99 1e f4 f9 13 fc ad 59 7d 98 01 27 ae f6 42 79 a2 fd b1 5b ee fc be 2e ea d1 b9 be ab ef 3c bd c5 dc fb df 2e e5 39 e9 ac 1d c6 6e 3b c7 7f b7 5e 68 6b c6 8d 91 90 8f dd da 03 af 2c 07 ac b4 48 a4 48 fe 5f b7 3a 01 05 48 5d fa 93 ee 41 7a 7b b6 04 67 3e 3e c7 55 18 72 7d 87 fb 65 05 8e 38 68 79 65 a2 d9 36 a8 bb e1 fd 55 9d fa e2 c5 2c 57 4b f9 e9 b0 40 8e d9 49 0b a9 77 31 2c 2b 75 58 37 4c cb 06 b1 0d 15 4d dd 5f 4a f6 59 75 88 56 8a e2 af 7e e3 b7 bb 3c 7b 9b 46 68 c7 c0 fb 30 c1 1e 82 d4 d7 39 8a 0d 86 0c 32 44 9f 7a 0f bf 77 18 5e 0b 86 b1 f6 30 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/10/22 23:56:36 - 25/10/22 18:56:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/10/22 23:56:35 - 25/10/22 18:56:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	10218795			
Datos estampillados:	I70wQ5gfjDoEW8Ui3v5PJcCY8=			